



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-572/2021

**PARTE ACTORA:** MARIO MUÑOZ  
CAYETANO Y OTRAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente **TEE-JDCN-42/2021**.

**I.  
ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria a elecciones ordinarias.** El siete de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit*, el decreto por el que el Congreso del Estado emite la *Convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Sección Quinta, Tomo CCVII, Número 104, y publicado en la dirección electrónica de Internet: <[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20071220%20\(05\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20071220%20(05).pdf)>

2. **Acuerdo IEEN-CLE-006/2021.** El seis de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Instituto local), emitió el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 *por el que se establecieron las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.*
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Nayar.
4. **Registro.** El cuatro de mayo, el Consejo Municipal Electoral del Nayar, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a la presidencia y sindicatura municipal, así como regidurías por ambos principios, postulados por diversos partidos políticos<sup>4</sup>, tomando en cuenta las acciones afirmativas indígenas establecidas en el aludido acuerdo **IEEN-CLE-006/2021.**
5. **Juicio local.** El seis de mayo, inconformes con lo anterior, Mario Muñoz Cayetano, Leticia Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero Gonzalez Gonzalez, por su propio derecho y en su carácter de miembros del pueblo Wixarika, promovieron un juicio de la ciudadanía nayarita ante el Tribunal Estatal Electoral de aquella entidad federativa (Tribunal local), a fin de controvertir las candidaturas siguientes:

Encuentro Solidario	
Nombre	Cargo
Manuel Rivera Taizan	Presidente Municipal
Martín de Haro Guardado	Regidor 1 MR
Vanesa Angélica Quezada Guzmán	Regidora 6 MR
Guillermina Navarrete Navarrete	Regidora de RP Lugar 1
<b>PRD</b>	

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente “MC”.



Nombre	Cargo
Cinthia Zarahi Rojo Panuco	Regidora de RP Lugar 2

Nueva Alianza	
Nombre	Cargo
Yaceli Aimee Navarrete Ayon	Regidora de RP Lugar 2

MORENA	
Nombre	Cargo
Georgina Guardado Briseño	Regidor de RP Lugar 1

PT	
Nombre	Cargo
Rubén Alonso Abrego Medrano	Regidor 2 MR
Pablo Garay de la Torre	Regidor 3 MR

Levántate para Nayarit	
Nombre	Cargo
Amairani Irasem Lara Quintanilla	Regidora de RP Lugar 1

6. **Sentencia local (Acto impugnado).** El veintiséis de mayo, el Tribunal local resolvió el expediente **TEE-JDCN-42/2021**, en el sentido de:

7. **a)** modificar los acuerdos controvertidos, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral del Nayar llevara a cabo los procesos de validación de la documentación presentada para acreditar la auto adscripción calificada respecto de las candidaturas de Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Pablo Garay de la Torre, Vanesa Angélica Quezada Guzmán, y Rubén Alonso Abrego Medrano, así como para que el partido político Encuentro Solidario exhibiera la documentación idónea para acreditar la de Guillermina Navarrete Navarrete.

8. **b)** Confirmar el registro de Cinthia Zarahi Rojo Panuco, Yaceli Aimee Navarrete Ayon y Georgina Guardado Briseño.

## II.

### JUICIO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

9. **Demanda.** El veintiocho de mayo, inconformes con lo anterior, Mario Muñoz Cayetano, Leticia Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero González González, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. **Recepción y turno.** El dos de junio, se recibió el expediente y mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo con la clave **SG-JDC-572/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

11. **Radicación y trámite.** Recibido el expediente, se radicó en la ponencia, se admitió el juicio, y en su oportunidad, se declaró el cierre de instrucción.

### III.

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y dos ciudadanas contra la sentencia de un tribunal local que confirmó el acuerdo de registro de candidaturas municipales del Nayar, Nayarit; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de



#### IV. PROCEDENCIA

13. El escrito de demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

14. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, porque la parte actora precisa en su demanda: **a)** Nombres; **b)** Acto impugnado; **c)** Autoridad responsable; **d)** Narran los hechos en que sustentan sus impugnaciones; **e)** Expresan conceptos de agravio; y **f)** Asientan sus nombres y firmas autógrafas.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que marca la Ley de Medios, ya que el acto impugnado fue emitido el veintiséis de mayo y presentaron su escrito el veintiocho siguiente.

16. **Legitimación e interés.** Se tiene por colmado, al tratarse de los mismos promoventes de la instancia local, quien hacen ver la necesidad de que este tribunal los restituya en los derechos presuntamente vulnerados<sup>7</sup>.

---

cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002. “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

17. **Definitividad.** No existe en la legislación adjetiva nayarita, medio de impugnación electoral que agotarse contra la sentencia dictadas por el tribunal responsable.

18. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Síntesis de agravios.**

19. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los motivos de disenso siguientes:

#### **i) Falta de exhaustividad y congruencia, de falta de motivación y fundamentación.**

20. Señala la parte actora que la determinación del Tribunal local violenta los derechos político-electorales de los pueblos originarios del Municipio del Nayar, ante la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, así como de falta de motivación y fundamentación, pues por una parte, omitió atender los agravios vertidos por los actores, identificar los alcances de los documentos con que las candidaturas acreditaron su auto adscripción indígena calificada, valorando documentos expedidos por diversas autoridades, no obstante éstos carecían de legitimidad o falta de credibilidad, ya que del catálogo de autoridades comunitarias del Municipio del Nayar se advierte quiénes son los facultados para expedirlos, y no autoridades externas como los Ayuntamientos, y que estas mismas razones les aplicaban también a las candidaturas de representación proporcional.



21. Por otra parte, estiman que fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara modificar los acuerdos impugnados, en lugar de revocar dichas candidaturas o en su caso, dejarlas sin efecto, con lo cual se afectó el derecho humano de participación y representación política legítima de los pueblos originarios del Nayar.

**ii) Orden de prelación para las candidaturas indígenas a las regidurías de representación proporcional.**

22. El y las actoras expresan como agravio que la responsable dejó de ser exhaustiva y que la resolución resulta incongruente, al señalar que en el acuerdo **IEEN-CLE-006/2021** no se previó un orden de prelación para las candidaturas indígenas a las regidurías de representación proporcional, dejando a los partidos políticos en libertad de proponer el orden en la lista correspondiente, y acorde al acuerdo **IEEN-CLE-158/2020**, debería integrarse por formulas paritarias, encabezadas por mujeres.

23. Señalan que la autoridad responsable no hace una interpretación correcta y apegada a los principios de certeza y seguridad jurídica, mucho menos a la luz del artículo primero de la Constitución federal, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, pro persona e interpretación conforme, al acuerdo de acciones afirmativas, que es claro en dar oportunidad, como medida compensatoria, a que sean postuladas personas indígenas, por lo que los partidos políticos tenían la obligación de registrar fórmulas de personas indígenas en las dos primeras posiciones de la lista.

24. Finalmente, se duelen de que la responsable requirió al Consejo Municipal la documentación de una de las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional y la analizó e incluso, declaró fundado el agravio del y las actoras, mientras que en el resto no lo hizo.

## B. Metodología de estudio.

25. Esta Sala Regional analizará los agravios en el orden en que fueron expuestos por la parte actora en su demanda, agrupando los motivos de disenso en los cuales cuestiona la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, así como de falta de motivación y fundamentación [Agravio i)], dada la estrecha relación que guardan entre sí, y la respuesta que a ellos corresponde. Enseguida se hará el pronunciamiento respecto a aquel en que se cuestiona la respuesta al orden de prelación para las candidaturas indígenas a las regidurías de representación proporcional [Agravio ii)].

26. La metodología precisada no causa lesión o perjuicio a la parte actora, ya que lo importante no es la forma en que se analizan los agravios, sino que todos ellos sean abordados.<sup>8</sup>

## C. Respuesta de esta Sala Regional.

### **i) Falta de exhaustividad y congruencia, de falta de motivación y fundamentación.**

27. Los anteriores motivos de disenso son **infundados**, pues contrario a lo que se alega, el Tribunal responsable sí exigió ciertos parámetros para validar las constancias de auto adscripción, razón que inclusive la llevó declarar fundados los agravios de la parte actora en la instancia primigenia respecto de ciertas candidaturas, mientras que respecto de las que indican el y las actoras, determinó que no era aplicable.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



28. Esto es, en el apartado de “ANÁLISIS DE LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS” que se declararon fundados los agravios sobre diez candidaturas revisadas en tres rubros, se dijo:

29. • Que son fundados los que atañen a Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Pablo Garay de la Torre, Vanesa Angélica Quezada Guzmán, Rubén Alonso Abrego Medrano y Guillermina Navarrete Navarrete, en cuanto a las constancias de auto adscripción, al grado que se ordenó su revisión por parte del tribunal para determinar la procedencia o improcedencia de la procedencia de su registro.

30. • Que eran infundados los relativos a Cinthia Zarahi Rojo Panuco, Yaceli Aimee Navarrete Ayon y Georgina Guardado Briseño, por temas de prelación.

31. • Por último, sobre Amairani Irasem Lara Quintanilla, inoperantes por no haberse registrado su candidatura.

32. Por tanto, no existe la omisión que reclama de atender sus agravios, incluido en el tema de la representación proporcional, pues su reproche en cuanto a ellas, se analizó por el Tribunal local en el rubro de “CANDIDATURAS DE EXTRACCIÓN NO INDÍGENA”.

33. En este apartado el tribunal acogió el agravio relativo a que no eran indígenas las postuladas aduciendo lo siguiente:

“... Por tanto, en virtud de que la acción afirmativa no precisa un orden de prelación, este tribunal estima que los actores carecen de razón al impugnar la candidatura de las ciudadanas arriba señaladas, pues aun cuando tuvieran razón y efectivamente no sean indígenas, los partidos políticos estaban en condiciones de postular al menos una candidatura que no fuera de extracción indígena, colocándola en la posición 1 o 3, como acontece en los casos que se analiza.”

34. En otras palabras, sí atendió el tribunal el tema de las constancias de auto adscripción y lo hizo con base en que en este caso podrían ser irrelevantes pues las posiciones que los actores reprochaban no necesariamente debían ser indígenas.

35. En lo concerniente a su afirmación sobre la revocación de las candidaturas por no demostrar fehacientemente la auto adscripción con las constancias pertinentes, es igualmente **infundado**, pues el ejercicio de su acción se desarrolló con base en que no se había verificado la autenticidad de la documentación, que no se valoró adecuadamente, y que no se explicaron los motivos para ser registrados y que se aprobaron indebidamente las solicitudes.

36. De hecho, el juzgador local declaró fundados los reproches, pero el efecto que ahora se pretende escapa a la pretensión de que se revisaran los documentos.

37. Dicho de otro modo, si el juicio nayarita se promovió para demostrar que las constancias que se acompañaron a la solicitud de registro no tenían el poder convictivo que se les concedió para acreditar la auto adscripción indígena calificada, resulta factible que se ordene su revisión en la forma correcta, sin que ello implique que el requisito está superado.

38. Por tanto, si en el cotejo de ellas, se corroboran los datos asentados y resulta correcta la proposición primigenia del Instituto local, se deberá proceder conforme a derecho y garantizar su registro al superarse la validez de las constancias.

39. Consecuentemente, se estima que los actores parten de una premisa inexistente, que es la de asumir que los documentos cuestionados ya fueron desestimados por las autoridades encargadas de su validación.



40. Como se ha dicho, en el caso, lo que quedó acreditada fue la falta de validación o autenticación de la auto adscripción calificada de cinco de las candidaturas en cuestión puesto que, de la revisión del expediente, se detectó que ésta no había sido efectuada.

41. En ese estado de cosas, no era posible resolver en la sentencia si el registro de las candidaturas debía ser revocado, pues aún se debe verificar si las mismas efectivamente son ocupadas por personas indígenas.

42. En las circunstancias relatadas, no era posible concluir que las constancias exhibidas resultan insuficientes para acreditar el requisito de auto adscripción calificada de Manuel Rivera Taizán, Martín de Haro Guardado, Pablo Garay de la Torre, Vanesa Angélica Quezada Guzmán, Rubén Alonso Abrego Medrano y Guillermina Navarrete Navarrete.

43. Así, frente a la omisión de presentar constancias de auto adscripción calificada o imperfecciones en los documentos originalmente presentados para acreditar la calidad de indígena de quienes pretenden ocupar una candidatura correspondiente a una acción afirmativa, se puede advertir la posibilidad de requerir para subsanar requisitos faltantes, lo que constituye un derecho de audiencia.

44. Por tanto, se considera correcta la determinación del Tribunal local de ordenar que se realizaran mayores diligencias para efecto de corroborar la autenticidad de las documentales ofrecidas y suscritas por las personas que presuntamente las expidieron.

45. Lo anterior, porque como ya se estableció, los partidos políticos postulantes y las candidaturas tienen ese derecho de audiencia o de subsanar una inconsistencia meramente formal.

46. De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso planteados.

**ii) Orden de prelación para las candidaturas indígenas a las regidurías de representación proporcional.**

47. Es infundado su agravio porque sí fue exhaustiva y congruente la responsable al considerar otros elementos más allá de una interpretación “gramatical” de las acciones afirmativas.

48. Debe precisarse que la razón principal de promover su demanda consistió en que no se reunían las calidades de ser indígena.

49. Ante ello, la responsable razonó sobre tres candidatas, que no tenían extracción indígena, pero debía tomarse en cuenta dos situaciones:

50. • El acuerdo IEEN-CLE-006/2021, no preveía orden de prelación en el registro de regidurías por representación proporcional.

51. • El acuerdo IEEN-CLE-158/2020, en las regidurías de representación proporcional se deberá ubicarse en el número uno de la lista a formulas integradas por mujeres.

52. En el caso, aun cuando los actores refieren que la interpretación “gramatical” es insuficiente, también lo es que, respecto al orden de prelación, no existe disposición en las acciones afirmativas indígenas, para arribar a esa consideración, y que para sustentar lo anterior, el tribunal local refirió otros valores y principios constitucionales que se concretaba a través de la representación proporcional y el pluralismo cultural, citando los artículos constitucionales para dicha afirmación.

53. En efecto, adicional al principio de mayoría relativa, para el principio de representación proporcional se consideró: 1, población total



en el municipio; 2, población que se auto adscribe como indígena; 3, la población indígena traducida en términos porcentuales; 4, el número total de regidurías por ambos principios; 5, demarcaciones categorizadas como indígenas con base en el acuerdo **INE/CG677/2020**; 6, el porcentaje en que los pueblos originarios deberían estar representados, de acuerdo al criterio poblacional indígena existente en cada municipio.

54. Para del Nayar se obtuvo:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL (1)	POBLACIÓN INDÍGENA (2)	% POB. INDÍGENA (3)	M R P	TOTAL (4)	DEMAR. C. INDÍG. (5)	% DEM. CONFORME A POBLACIÓN INDÍGENA (6)
ACAPONETA	36,572	2,288	6.26%	7 3	10	0	0.63%
AHUACATLÁN	15,229	115	0.76%	5 2	7	0	0.05%
AMATLÁN DE CAÑAS	11,188	79	0.71%	5 2	7	0	0.05%
BAHÍA DE BANDERAS	124,205	2,135	1.72%	9 4	13	0	0.21%
COMPOSTELA	70,399	1,074	1.53%	9 4	13	0	0.18%
DEL NAYAR	34,300	31,086	90.63%	7 3	10	7	9.06%

55. Así, se concluyó que para dicho municipio se requería una acción afirmativa para el principio aludido, y se especificó:

**Del Nayar** por el principio de mayoría relativa se encuentra garantizada la representatividad, no obstante, derivado de la cantidad de población indígena, es necesario que mediante la representación proporcional se asignen **dos espacios** más de extracción indígena, por lo que la lista de representación proporcional debe contener **dos fórmulas** de extracción indígena, de diferente sexo, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el principio de paridad de género.

56. Así, más que una interpretación “gramatical”, vistos en conjunto los dos acuerdos referidos por la responsable, permiten arribar a la conclusión que la medida adicional de la acción afirmativa indígena, consideró la pluralidad de habitantes en dicha comunidad, dando preminencia a los habitantes de extracción indígena, sin menoscabar otros principios constitucionales como la paridad de género a favor de las mujeres, históricamente marginado.

57. En efecto, sobre estos dos (autodeterminación y paridad de género), la parte actora no controvierte dichas razones, lo que dota de una interpretación sistemática por parte de la responsable su determinación, sin que resulte suficiente la alegación de una propiciar una medida compensatoria, adicional a las que ya se habían implementado con las acciones afirmativas indígenas<sup>9</sup>.

58. Esto es, atendiendo precisamente a los principios constitucionales previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental, es que se dota de funcionalidad al sistema de postulaciones considerando la pluralidad existente en nuestro país, con la participación de los partidos políticos, los habitantes de las poblaciones y comunidades indígenas con el resto de la población (mestiza), y hacer efectivo el acceso al cargo de elección a las mujeres.

59. En este orden de ideas, valorando los contextos jurídicos y fácticos, consistente en que en realidad la responsable si expuso mayores elementos para considerar que las acciones afirmativas indígenas, así como la razones para su implementación a las regidurías de representación proporcional, es válido sostener que al no preverse orden de prelación en la postulación de candidaturas de dicho principio, la responsable actúo de forma congruente y exhaustiva con la valoración de los acuerdos por ella citados en su conjunto, así como tomando en cuenta el marco referencial de la integración de la nación mexicana como plural<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio 1a./J. 104/2013 (10a.). **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004748.

<sup>10</sup> Tesis relevante LIV/2015. **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSION”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.



60. Por el contrario, adicionar un aspecto no previsto desde la implementación de la acción afirmativa indígena, conduciría a vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, pues se modificaría las medidas implementadas y justificadas en el acuerdo relativo, sin derivar de las propias consultas a las comunidades y pueblos indígenas por el que se implementaron dichas acciones.

61. Por último, respecto a la contradicción de la responsable cuando respecto a una candidata al cargo de regidora municipal 1 por el principio de representación se le requirió al consejo municipal para la documentación presentada, no le asiste la razón, pues en el propio acto impugnado se dividen en bloques de análisis dependiendo de las características propias de cada postulación.

62. Así, la candidata referida es contemplada como parte de la extracción indígena, y como tal fue analizada, en tanto que el resto se incluyó en un bloque de candidaturas de extracción no indígena, tomándose en cuenta diverso oficio de la responsable que daba cuenta de lo anterior<sup>11</sup>, lo cual motivó el análisis particular de estos tres casos.

63. Por ello, atendió los agravios de forma debida en relación con lo reclamado y las actuaciones del expediente<sup>12</sup>, pues si reclamó la falta de pertenencia indígena y respecto a tres candidatas se indicó que no la tenía, no por falta de requisitos sino porque se registró "...como fórmula de Candidatura de no Extracción indígena...", tomó en cuenta todas las cuestiones presentes en el juicio<sup>13</sup>, sometidas a su conocimiento y no

---

<sup>11</sup> Foja 169 a la 171 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2009. "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>13</sup> Tesis relevante XXVI/99. "**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

únicamente algún aspecto concreto<sup>14</sup>, por lo que no podía exigirse un requisito a quien no estaba obligado a ello.

Por lo expuesto y fundado<sup>15</sup>, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda al tribunal responsable; y, en el momento correspondiente, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 43/2002. “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Jurisprudencia 12/2001. “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>15</sup> Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-572/2021

de impugnación en materia electoral.